



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2015-3113-SPA-1813 y PAOT-2016-694-SPA-446 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Las denuncias presentadas ante esta autoridad ambiental refieren al maltrato de ejemplares caninos que se comercializan en el criadero ubicado en calle 8 de agosto de 1879, número 43 y/o 66, colonia San Lorenzo Cebada, Delegación Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato de ejemplares caninos que se comercializan en el domicilio ubicado en calle 8 de agosto de 1879, número 43, colonia San Lorenzo Cebada, Delegación Xochimilco.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz,



alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente procedimiento, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimientos de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; de los que, se desprende que se citó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría al propietario del criadero de animales de compañía, quien se comprometió a permitir el ingreso al inmueble ubicado en el domicilio calle 8 de agosto de 1879, número 43, colonia San Lorenzo Cebada, Delegación Xochimilco a efecto de constatar el maltrato de animales de compañía. Durante dicho acto se observó que se trata de una casa habitación acondicionada para la manutención de perros, el cual cuenta con un total de 20 jaulas construidas de tabique y cemento mismos que se encuentran techados con lámina, y se observaron 10 ejemplares caninos, cinco machos y cinco hembras de las razas chihuahua, pug, pomerania y dachshound, los cuales se encontraban en buenas condiciones físicas, con agua y alimento para su sobrevivencia y un lugar de alojamiento que permite que los animales se protejan de la intemperie.

Posteriormente, se recibió una segunda denuncia y en visita de reconocimiento de hechos se constató que el inmueble ostentaba el número 66 de la calle 8 de agosto de 1879, colonia San Lorenzo Cebada, Delegación Xochimilco, por lo que, se consultó el Programa Delegación de Desarrollo Urbano para la Delegación Xochimilco, observando que el predio en comento le corresponde la clasificación de HC/2/40/R (500), en donde la actividad para criadero de animales de compañía no se localiza dentro del listado de los usos del suelo permitidos. Asimismo, se realizó una consulta por medio de la cuenta catastral en el sitio web del sistema de información geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la CDMX, constatando que el número oficial del inmueble es Lote 12 de la calle 8 de agosto de 1879, colonia San Lorenzo La Cebada, Delegación Xochimilco.

Al respecto se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar verificación en materia de uso del suelo debido a que el inmueble no es ocupado para uso habitacional, ya que en el interior del inmueble se observaron las condiciones de un criadero de perros.

De lo anterior se desprende que si bien los animales al anterior del inmueble denunciado se encuentran en condiciones de bienestar, el uso del suelo para criadero no se encuentra permitido, por lo tanto será el INVEA la autoridad competente para determinar las violaciones a la normatividad correspondiente, así como las sanciones que procedan.

Finalmente, en virtud de los argumentos señalados con anterioridad, esta Entidad considera procedente dar por concluida la investigación de la denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en calle 8 de agosto de 1879, número 43 y/o 66, colonia San Lorenzo Cebada, Delegación Xochimilco, esta acondicionado para criadero de animales de compañía toda vez que en el interior se observaron jaulas y 10 ejemplares caninos en buenas condiciones físicas y de salud.
- El Programa Delegación de Desarrollo Urbano para la Delegación Xochimilco, señala que el predio en comento le corresponde la clasificación de HC/2/40/R (500), en donde la actividad para criadero de animales de compañía no se localiza dentro del listado de los usos del suelo permitidos en el programa para el predio de referencia.
- Se realizó una consulta por medio de la cuenta catastral en el sitio web del sistema de información geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la CDMX, constatando que el número oficial del inmueble es Lote 12 de la calle 8 de agosto de 1879, colonia San Lorenzo La Cebada, Delegación Xochimilco.
- Se solicitó al INVEA realizar una visita de verificación en materia de uso del suelo al domicilio ubicado en calle 8 de agosto de 1879 Lote 12, colonia San Lorenzo La Cebada, Delegación Xochimilco, siendo esta la autoridad competente para determinar las violaciones a la normatividad correspondiente, así como las sanciones que procedan.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 5 fracción VII, y 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, solicítase a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informar el resultado de la visita de verificación al inmueble antes referido, toda vez que el uso del suelo que se le da al domicilio antes referido no está permitido.-----



No. de Folio: PAOT-05-300/200- **4815** -2016

SEGUNDO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo **PRIMERO** de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al Director General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c. c. e. a: Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/E:COH/S:SS/STN